

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 a seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores a quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 29 de Julio último la Real orden siguiente.

«El Señor Secretario del Despacho de Hacienda comunicó al de lo Interior con fecha 18 del corriente la Real orden que sigue:

La Direccion general de Rentas estancadas y resguardos ha hecho presente diferentes veces al Ministerio de mi cargo el incremento que en algunas Provincias de la costa ha tomado el contrabando, y los obstáculos que se oponen á su destruccion si no se adoptan ciertas medidas de rigor que propone en general y particular. El apoyo directo ó indirecto que las Justicias de algunos pueblos prestan á los contrabandistas, y el que algunos de estos son Urbanos, hace cada dia mas difícil que el resguardo consiga el fruto de la mas continua vigilancia, y que las rentas estancadas y de Aduanas salgan del abatimiento en que estan, por mas que varien los planes administrativos. No puede ser mientras las Justicias apadrinen á los defraudadores, y los Urbanos abusen de las ar-

mas para convertirlas contra los derechos de la Real Hacienda, como si estos no estuviesen identificados con los de la Nacion. Para contener en parte las fatales consecuencias que resultarían de dejar correr un desorden tan grave, he dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora; y al mismo tiempo que no ha tenido á bien aprobar las medidas propuestas por la Direccion porque no estan en armonia con los reglamentos vigentes y las circunstancias políticas, se ha dignado resolver lo haga presente á V. E., como de Real orden lo ejecuto, para que á las corporaciones y autoridades de las provincias dependientes de ese Ministerio invite V. E. á contribuir con la persuasion, y con las medidas que esten á su alcance, y permitan las leyes, para que se extinga el contrabando tan arraigado en los pueblos de las costas, principalmente en las de Granada y Málaga; haciéndoles entender que si las rentas son defraudadas por tan criminales medios, será mayor el peso de las contribuciones, á cuya disminucion contribuirá indudablemente el aumento de aquellas; que lejos de entorpecer la vigilancia del resguardo, á oponerse á que persiga el contrabando, le auxilien y unan á ella sus providencias, y que conociendo todos el interés comun de acabar con un comercio reprobado por las leyes, se inculque á las Autoridades la necesi-

dad que ahora hay mas que nunca de perseguirle.

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Agosto de 1835. = Gisbert. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 5 del actual la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de la Guerra se ha espedido la circular siguiente.

Al Capitan general de esta provincia digo con esta fecha lo siguiente. = En consecuencia de lo determinado por S. M., á propuesta del Consejo de Señores Ministros, en la Real resolucion de 15 del corriente, se ha servido ordenar que por lo que respecta á los militares que residen ó soliciten residir en esta Corte se observen desde luego las disposiciones siguientes:

1ª Los Inspectores y Directores de las armas cuidarán, bajo su responsabilidad personal, que no se detenga en esta plaza ningun individuo que transite ó deba salir de ella con destino á cuerpo, á depósito de campaña ó cualquier otro punto, para lo cual se pondrán de acuerdo con el Capitan general de la Provincia.

2ª No se concederá pasaporte á ningun militar para venir á Madrid, ni aun á pretexto de esperar su retiro, segun está mandado por repetidas Reales órdenes.

3ª Asimismo no se concederán en adelante licencias Reales para la Corte sino á los individuos que justifiquen documentalente tener en ella negocios urgentísimos, ó bienes raices propios, y no de sus familias.

4ª La Policía por su parte, y con arreglo á las órdenes que recibirá por el Ministerio respectivo, cuidará de averiguar y dar noticia especificada al Capitan general de la Provincia de todo militar que se halle oculto ó que no presente permiso de permanencia, bajo el concepto de que el que se encuentre en semejante caso quedará por el hecho suspenso de su empleo, conduciéndole al punto que se le designe, donde se le procesará é impondrán las penas que correspondan, conforme á ordenanza y órdenes vigentes sobre estos delitos.

5ª De todo pasaporte que se expida para militares en las Provincias con nombres supuestos en razon á las circunstancias, bien sea para residir en la Corte, ya sea para pasar por ella con otro destino, se dará el oportuno aviso al Capitan general de esta provincia, expresando el nombre verdadero y el fingido, así como el dia en que haya salido el individuo.

6ª Por último, las revistas de Comisario de los militares que residen en los pueblos, se verificarán siempre de presente, y con la misma formalidad que se efectúan en los cuerpos: en la inteligencia de que la persona que haya firmado la certificacion de revista estará á las revistas de las faltas que aparezcan en cualquier

tiempo, relativamente á la residencia del individuo en el lugar donde se le haya pasado la expresada revista.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 22 de Julio de 1835. = Abumada. = De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo liago saber á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Agosto de 1835. = Gisbert. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Real Audiencia de esta Provincia.

Por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado de Real orden al Sr. Regente de esta Real Audiencia con fecha 28 de Julio último el Real decreto que sigue.

»S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. = El aumento inconsiderado y progresivo de monasterios y conventos, el excesivo número de individuos de los unos y la cortedad de los otros, la relajacion que era consiguiente de la disciplina regular y los males que de aqui se seguian á la religion y al estado, escitaron mas de una vez para su correccion el celo de los Reyes de España, el del reino junto en Cortes, y aun el de la santa Sede. Así es que por una de las condiciones de millones se previno que no se concediesen licencias para nuevas fundaciones de monasterios, aunque fuese con titulo de hospederias, misiones, residencias ú otro cualquiera; y que la silla Apostolica ha espedido varios breves cometidos á prelados de estos reinos para la reforma en ellos de los regulares, la que sin embargo no llego á tener el efecto deseado por circunstancias imprevistas. De aqui procede que existan hoy en España mas de novecientos conventos que por el corto número de sus individuos no pueden mantener la disciplina religiosa ni ser utiles á la Iglesia. Teniendo pues presente que conforme á varias constituciones apostolicas de diferentes Sumos Pontífices se requiere en todo convento á lo menos el número de doce religiosos profesos, cuyas dos terceras partes sean de coro; y deseando poner pronto remedio á los males que resultan de la inobservancia de estas santas maximas; oido el consejo de ministros y conformandome con lo propuesto por la Real junta Eclesiástica, he venido en mandar en nombre de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente.

1ª Los monasterios y conventos de religiosos que no tengan 12 individuos profesos, de los cuales las dos terceras partes á lo menos sean de coro, quedan desde luego suprimidos; y lo mismo se verificara en lo sucesivo respecto de aquellos cuyo número venga á reducirse con el tiempo á menos del establecido.

2ª Los monasterios y conventos que se hallan actualmente cerrados por efecto de las presentes circunstancias se entenderan suprimidos tambien por este decreto, si no tubieren el número de

religiosos designado.
3. Si circunstancias particulares de utilidad publica reclamasen la conservacion de alguno ó algunos monasterios ó conventos que no tengan dicho número, se completará este con individuos de otros del mismo instituto.

4. Quedan exceptuadas de estas reglas las casas de clérigos regulares de las escuelas pias y los colegios de misioneros para las provincias de Asia.

5. Los Religiosos de los monasterios y conventos suprimidos en virtud de este Real decreto, se trasladarán á otras casas de su orden que designarán los respectivos prelados superiores á las que podrán llevar consigo los muebles de su uso particular.

6. Las parroquias que dependan de monasterios ó conventos suprimidos pasarán á ser seculares con todos los derechos y consideraciones que como á tales les han correspondido hasta aquí.

7. Los bienes rentas y efectos de cualquier clase que posean los monasterios y conventos que deban quedar suprimidos, se aplican desde luego á la estincion de la deuda publica ó pago de sus reditos, pero con sugesion á las cargas de justicia que tangan, así civiles como eclesiasticas. Se exceptuan con todo de esta aplicacion los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres que puedan ser utiles á los institutos de ciencias y artes; así como tambien los monasterios y conventos, sus iglesias ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oidos los ordinarios eclesiasticos y Prelados generales de las ordenes en lo que sea necesario ó conveniente.

8. Si resultare que las rentas de algun monasterio ó convento á donde se trasladasen individuos de otro suprimido no alcanzasen para la necesaria manutencion de la comunidad, se le adjudicará la parte de bienes de las casas suprimidas que sea suficiente al efecto. Tendreis entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Esta rubricado de la Real mano. En San Ildefonso á 25 de Julio de 1835. =A. D. Manuel Garcia, Herreros."

Y publicada la inserta soberana resolucion en este Real acuerdo ha estimado su cumplimiento y que se circule inmediatamente á todos los jueces de los partidos judiciales para su inteligencia y efectos convenientes.

Y lo digo á VV. de la superior orden de su Excelencia al objeto indicado.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 11 de Agosto de 1835. =D. Luis Vicén. =S. D. R. A. =Señores Jueces de los partidos judiciales de esta Provincia.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Murcia.

La Direccion general de Rentas estancadas y resguardos me dice lo que sigue. =El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 2 de Julio anterior, comunicó á esta Direccion general de Rentas estancadas la Real orden siguiente: =Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo infor-

mado por esa Direccion general en 17 de Junio anterior acerca de las existencias de sal que por fin del año próximo pasado de 1834 resultaren á cargo de los fomentadores y empresarios de la pesca en la provincia de Galicia, se ha servido resolver que los Administradores de la misma que estuviesen en el caso de haber entregado sales á dichos fomentadores y empresarios, procedan inmediatamente, y bajo su responsabilidad, á hacerles individualmente y con distincion de años la liquidacion correspondiente de la sal que tengan recibida hasta fin de Diciembre del citado año de 1834, admitiéndoles como partida de data la que justificaren haber invertido debidamente en las salazones, con sugesion á la instruccion de 31 de Diciembre de 1820, que satisfarán á razon de diez reales fanega, abonando tambien al precio de tierra que entonces tenia la que dejaron de acreditar su legítima inversion; siendo igualmente la voluntad de S. M. que en el caso de que despues de hecha la expresada liquidacion aparecieren aun existencias de sal en poder de los interesados por fin de 1834, procedentes del mismo y años anteriores, por no haberla podido consumir en la salazon por escasez de pesca, ó que se hubiesen cerrado los establecimientos cumplidos los seis meses despues del presente de Julio, se obligue á los fomentadores al pago de dicha sal, á razon de cincuenta y dos reales por cada ciento doce libras, ó en su defecto á devolverla á los alfolíes de la Real Hacienda. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y habiendo esta Direccion consultado al Gobierno acerca de la necesidad y conveniencia que resultaria á la industria pescadora de hacer extensiva dicha medida á cuantos empresarios y fomentadores de salazones de pescados se hallaren en igual caso que los de Galicia; se ha dignado S. M. la Reina Gobernadora determinar, con fecha 25 del mismo, que las disposiciones contenidas en la citada Real orden sean extensivas á los fomentadores y empresarios de las provincias litorales del Reino que se hallaren con existencias ó sobrantes de sal en fin de Diciembre de 1834.

Y lo comunico á V. S. para que inmediatamente traslade dicha soberana disposicion á las Oficinas de Rentas estancadas, que con la posible brevedad, y sin dar lugar á recuerdos, procederin á realizar las liquidaciones consiguientes; y cuidando muy particularmente que con arreglo al valor que entonces tenia la fanega de sal, se haga efectivo su pago en Tesorería, ó bien que en el acto devuelvan los tenedores á los alfolíes de donde la recibieron, la sal que no hubieren legítimamente invertido en la expresada industria.

Del recibo de esta orden, y de quedar en llevar á efecto cuanto en ella se previene, se servirá V. S. dar me. aviso; como asimismo del resultada por menor de dichas liquidaciones, en un estado ó relacion circunstanciada para mi conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

3 de Agosto de 1835.=Domingo Jimenez.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia para conocimiento de los interesados; y avisarme el número y día en que se inserte. Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia, 8 de Agosto de 1835.=P. A. D. S. I. E.=Manuel Malo.=Sr. Gobernador civil de la Provincia de Albacete.

Otra. «La direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos me dice lo que sigue.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 20 del pasado comunica á esta Direccion general de Rentas Estancadas la Real orden siguiente:—Enterada la Reina Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general en 8 del corriente acerca de las formalidades con que deberá procederse á entregar en las fábricas la sal á los ganaderos que anualmente consuman mas de doce fanegas con arreglo á la ley sancionada en 26 de Mayo último y circulada en 1.º de Junio siguiente; se ha servido S. M. resolver.

1.º Que los ganaderos que se hallen en el caso de disfrutar de la gracia ó excepcion de recibir en las mismas fábricas la sal de su consumo, acrediten con certificacion de los respectivos Ayuntamientos que este excede de las doce fanegas señaladas, segun las reglas que en el particular gobiernan.

2.º Que estos certificados los presenten los interesados en la administracion de Provincia ó partido mas inmediato, para que por ella se les expida la correspondiente libranza contra la fábrica que haya de entregarles la sal en la cual se expresarán las arrobas y libras que han de recibir equivalentes á las fanegas que les esten graduadas, reducidas estas á razon de ciento doce libras cada una.

3.º Que verificada la entrega de la sal en las fábricas, se haga por estas cargo de las fanegas de ciento doce libras que produzcan las libranzas á la Administracion que las expidió, en las cuales pagarán su importe los interesados á razon de cuarenta y dos reales cada fanega, siendo de su cuenta los gastos de conduccion y demas desde su recibo en las fábricas, respecto á que el aumento hasta el precio de cincuenta y dos reales fijado en el Real decreto de 5 de Agosto de 1834 es por razon de dichos gastos.

4.º Y finalmente, que en este concepto adopte esa Direccion jeneral bajo su responsabilidad las medidas de precaucion que estime convenientes y necesarias, para que al mismo tiempo que se facilite sin trabas ni entorpecimientos la entrega por las fábricas de la sal que corresponde á los ganaderos que consumen anualmente mas de las doce fanegas, se asegure la recaudacion é intervencion de su importe, y evite el abuso y contrabando que á la sombra de esta gracia pudiere cometerse en perjuicio de los intereses de la renta. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. acompañándole ejemplares, para que comunicándola á las oficinas de Rentas estancadas de esa Provincia tenga en todas sus partes el debido cumplimiento. Al efecto, y para evitar dudas en su ejecucion, al paso que detenciones á los interesados, prevengo á V. S. que á la expedicion de las libranzas de sal á los ganaderos que hayan de gozar dicho privilegio, preceda precisamente el pago en tesoreria de los cuarenta y dos reales por cada ciento doce libras de sal que vayan á recibir en las fábricas que existan en ese distrito: teniendo entendido que si la salina á que se cometa la entrega fuere independiente de las atribuciones de esa Intendencia, será precisamente de cargo del Administrador de Rentas estancadas de esa Provincia la remision de las libranzas. Tambien prevendrá V. S. á los Administradores de Salinas, que tan luego como verifiquen las entregas den parte oficial á V. S., que dirigirá á esta Direccion para su conocimiento.

Del recibo de dicha Real orden, y de quedar en hacerla observar, se servirá V. S. darme aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1835.=Domingo Jimenez.»

Y lo traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa Provincia para el exacto cumplimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 8 de Agosto de 1835.=P. A. D. S. I. E.=Manuel Malo.=Sr. Gobernador civil de la Provincia de Albacete.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

En 25 del proximo pasado Julio pasó esta Comandancia general circular á los ocho comandantes de los Batallones de Milicia urbana de esta Provincia, previniéndoles que con arreglo á la Ley orgánica de 25 de Marzo anterior, trasasen los medios de proporcionar Banderas á sus respectivos Batallones, ocupandose de este importante objeto los Consejos de administracion mandante general que suscribe de manifestar y disciplina. Hoy tiene la satisfaccion el Comandante general que en 5 y 8 de este mes avisan los Comandantes de los Batallones de Chinchilla y Hellin, el primero de haber ofertado á su cuerdad, y el segundo de haberse comprometido á bordarla las Señoritas de Hellin, y que ambas estarian concluidas por fin del presente Agosto, las que serian entregadas inmediatamente despues á los Valientes que debian hacerlas respetar en los campos del honor. La comandancia general ha manifestado su reconocimiento á tan patrióticos sentimientos, y espera que en imitacion al distinguido clero de Chinchilla, y bello sexo de Hellin, muy en breve contarán los otros seis Batallones de la Provincia, con el Pabellon que ha de ser fiado á su lealtad, patriotismo y virtudes cívicas. Albacete 14 de Agosto de 1835. El Comandante general.=Antonio Tobar.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 17 del actual, me comunica por medio de extraordinario que ha llegado á esta capital á la una y cuarto de esta madrugada la Real orden siguiente.

„Un acto de escandalosa insubordinacion de una pequeña porcion de la milicia urbana puso en grave compromiso la tranquilidad de esta capital en la tarde del dia 15 del actual, sobre todo, desde el momento en que á favor del toque de generala acordado por los sediciosos, consiguieron estos reunir en la plaza la mayor parte de los batallones 1.º, 3.º y 4.º.—Hombres audaces, que se suponian apoyados por la fuerza destinada á proteger el orden y la tranquilidad pública, han intentado sumir al pueblo en la anarquía; pero el ilustrado celo de las autoridades superiores, secundado por la imponente aptitud de las tropas de la guarnicion, y de una parte de la misma milicia, y por la juiciosa sensatez del pueblo, consiguió desde luego circunscribir á un punto el fuego de la insurreccion armada, y descubriendo á la inmensa mayoría de los individuos de la milicia urbana el precipicio á que muy pocos querian conducirles, se ha restablecido comple-

tamente el orden, retirándose todos á sus casas, sin que haya habido necesidad de verter ni una sola gota de sangre.—S. M. la Reina Gobernadora que mira con justa indignacion tales demasias, ha adoptado ya medidas vigorosas, para evitar se reproduzcan con mengua del Gobierno y de los pueblos; y al comunicarlo á V. S. le prevengo de Real orden acuerde las mas oportunas disposiciones, á fin de que se mantenga á toda costa el sosiego público, tanto en la capital, como en los pueblos de esa Provincia.”

Comunico tan desagradable ocurrencia á los pacíficos y leales habitantes de esta Provincia, para evitar que sean alarmados y sorprendidos con exágeraciones, que se complace en estender con profusion unas veces la pusilanimidad y otras el genio de la discordia. Yo me envanezco de verme al frente de una provincia, cuya benemérita milicia urbana está dando todos los dias el noble ejemplo de lealtad, decision al orden y respeto á S. M. y á las autoridades; y que tan lejos de dar oidos á las malignas sugeriones de los genios díscolos y turbulentos, se apresura á denunciarlos y perseguirlos, como se ha verificado en estos últimos dias en esta capital. Albacete 19 de Agosto de 1835.—Gishert.—Señores Presidentes é individuos de los Ayuntamientos de esta Provincia.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.

